

Xalapa, Ver., 11 de diciembre de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Siendo las 13 horas con 32 minutos, se inicia la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, a través del sistema de videoconferencia, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y un de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 383 de este año, promovido por Luisa Pérez Martínez, ostentándose como subagente municipal suplente de la localidad de Arroyo Chico, perteneciente al municipio de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de 24 de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 587 de 2020 que, entre otras cuestiones, determinó infundado el agravio relativo a la omisión del referido Ayuntamiento de convocar a la actora para asumir la titularidad del cargo de subagente municipal por lo que resta del periodo correspondiente.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la actora, pues se estima correcto que el Tribunal local ordenara al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, desplegara las acciones pertinentes a fin de determinar si el subagente municipal de la localidad de Arroyo Chico se encuentra cumpliendo con las obligaciones establecidas por la ley.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 129 de este año, promovido por el presidente, la síndica procuradora, el regidor de Hacienda y el síndico hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario que emitió el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el pasado 11 de noviembre en el expediente del juicio ciudadano local 169 de 2016, mediante el cual, entre otras cuestiones, se les impuso una multa por el valor de 400 Unidades de Medida y Actualización con motivo del incumplimiento al pago de dietas a favor de un ex integrante del citado Ayuntamiento que fue ordenado en la sentencia local.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo plenario y se deje sin efectos la multa impuesta, al considerar que con los pagos parciales que han realizado a fin de cumplir el monto local condenado, debieron tomarse en cuenta para tener la sentencia local en vías de cumplimiento, aunado a que consideran que es imposible realizar el pago del monto total sin afectar la economía del Ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado, toda vez que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal local sí consideró las circunstancias particulares para imponer la multa controvertida, misma que se advierte debidamente fundada, motivada y acorde a la gradualidad que rige la imposición de medidas de apremio para conseguir la ejecución de las sentencias.

Lo anterior, porque de autos se advierte que el actor rechazó el pago de parcialidades del monto condenado y, en ese sentido, es correcto que no se tuviera por cumplida la sentencia local.

Asimismo, porque el incumplimiento del Ayuntamiento ha sido reiterado desde su integración actual, de manera tal que se ha impuesto una amonestación y multas de 100, 200 y 300 Unidades de Medida y Actualización antes de la que se controvierte en el asunto, lo cual resulta conforme con la gradualidad que establece la normativa local para las medidas de apremio.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 132 de este año, promovido por Nicolás Reyes Álvarez y Rafael Carvajal Rosado, quienes se ostentan como presidente municipal y secretario respectivamente del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 583 de 2020, mediante la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de dar respuesta a la solicitud realizada por el regidor séptimo del referido Ayuntamiento, por lo que ordenó a los hoy actores dar contestación a dichas solicitudes, previa realización de una sesión de Cabildo.

Se propone al Pleno confirmar la sentencia impugnada, ya que de forma opuesta a lo que sostuvieron los actores, el Tribunal Electoral de Veracruz sí es competente para conocer y resolver la controversia planteada en dicha instancia por guardar relación con el ejercicio del derecho al sufragio en la vertiente del ejercicio del cargo del séptimo regidor del Ayuntamiento de Minatitlán.

Se consideran inoperantes los planteamientos de los actores relacionados con las consideraciones propias de la resolución impugnada por carecer de legitimación activa, debido a que quienes promueven el presente medio de impugnación tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 383, así como de los juicios electorales 129 y 132, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 383 y en el juicio electoral 129, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Respecto del juicio electoral 132, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 381 de la presente anualidad, promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, quien se ostenta como ciudadana indígena y regidora de Panteones del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, quien controvierte la resolución del 6 de noviembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género en su contra.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida en la parte que se impugna, pues al analizar la temática sobre violencia política de género en contra de la actora, el Tribunal local no analizó, ni valoró el contexto sobre el cual se desarrolla la controversia planteada, como es la omisión sistemática de pagarle las dietas, convocarla a sesiones de Cabildo, así como la conducta reiterada por parte de la presidenta municipal el no proporcionarle la documentación necesaria para realizar su acreditación respectiva ante la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, entre otras que se describen ampliamente en el proyecto.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable tampoco tomó en cuenta la perspectiva de género, los elementos de la reciente reforma en materia de violencia política en razón de género, así como los estándares probatorios flexibles aplicables en casos en los que se denuncian actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer como es la reversión de la carga de la prueba.

Por lo anterior la Ponencia propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 391 de este año promovidos por Mariela Martínez Rosales por su propio derecho y ostentándose como ciudadana y concejal propietaria por el principio de mayoría relativa e integrante del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

La actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el pasado 6 de noviembre en el incidente de ejecución de sentencia de los expedientes JDC-115 y su acumulado JDC-128, ambos del 2019 donde, entre otras cuestiones, se declaró fundado el incidente y ordenó a la presidenta municipal convocar a la actora a sesiones de Cabildo.

En el proyecto se declara, se propone calificar de infundado el planteamiento de la actora relacionado con la falta de decretar

medidas de apremio para el debido cumplimiento de su determinación, pues contrario a lo afirmado por la actora de la resolución incidental se observa que sí se apercibió con la imposición de una multa de 100 unidades de medida y actualización ante el eventual incumplimiento de lo ordenado.

Los restantes agravios que formula la parte actora son inoperantes, porque no atacan las razones que dio la autoridad responsable. Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 133 de este año, promovido por Hipólito Deschamps Espino Barros, Hilda Nava Ceseña e Hilario Gilberto Lagunes Ibáñez, en sus caracteres de presidente municipal, síndica Única y regidor Tercero, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

La parte actora impugnada el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se les impuso una multa consistente en 25 unidades de medida y actualización al Tribunal por incumplida la sentencia de 19 de noviembre de 2019, así como al incidente de incumplimiento de sentencia de 22 de mayo del año en curso, en los que se ordenó al Ayuntamiento que presupuestara y realizara el pago de remuneraciones de las y los agentes, así como subagentes municipales correspondientes al año 2019.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo plenario impugnado, para que el Tribunal local analice de manera exhaustiva todos los medios de prueba aportados al juicio, y en consecuencia se deje sin efectos la multa impuesta a cada uno de ellos.

En el estudio de fondo la Ponencia propone revocar el acuerdo plenario impugnado al considerar sustancialmente fundado el primero de los agravios ante la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Se considera lo anterior porque de las constancias se observa que el Ayuntamiento remitió diversas documentales, con las cuales pretendió demostrar el cumplimiento a lo ordenado, tales como el oficio de la Tesorería municipal por el cual se propuso establecer un monto

mensual a cada agente y subagente municipal correspondiente al salario mínimo vigente en el año 2019, el cual sería pagado con recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y las Demarcaciones.

El acta de Cabildo 118, por la cual se aprobó la anterior propuesta, acordando pagar cantidades quincenales de modo que se incluyeran las quincenas previas al mes de agosto hasta el 31 de enero de 2019, y la remisión con el acuse de recibe electrónico al Congreso del Estado de dicha modificación.

Así mismo obran los reportes de nómina en favor de los 24 agentes y subagentes correspondientes a la segunda quincena de agosto y a la primera quincena de septiembre, en atención a que en ese mes fue realizado el último requerimiento por parte del Tribunal local antes de dictar el acuerdo plenario impugnado.

Se considera que, en efecto, el Tribunal local no concatenó los elementos de prueba que obraban dentro del sumario ni el contenido íntegro de los mismos para determinar si se estaba dando cumplimiento o no a lo ordenado en su sentencia y resolución incidental.

Así por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, es que se propone revocar el acto impugnado, así como la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento para el efecto de que el Tribunal local emita un nuevo acuerdo plenario en donde estudie y analice de manera integral las constancias que fueron aportadas.

Es la cuenta, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente. Muy buenas tardes, compañero Enrique Figueroa, compañero Adín de León, secretario y a todas las personas que nos siguen a través de las distintas redes sociales.

Si me lo permite, me gustaría referirme al JDC-381. Muchas gracias.

En este caso y siempre con el debido respeto y el reconocimiento a la trayectoria del magistrado ponente, el magistrado Adín de León, en este caso no acompañó la propuesta que nos hace respecto al JDC-381.

¿Y por qué? Voy a referirme rápidamente al por qué en este caso no acompañó la propuesta.

La actora Silvia Patricia Mendoza Guzmán es regidora de Panteones del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, electa por la vía de representación proporcional.

Ella ya había iniciado una cadena impugnativa anteriormente por la violación al acceso y desempeño del cargo, ya que no la convocaron para tomar protesta.

El 21 de febrero de 2019 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó que se le tomara protesta. Así, el 4 de agosto de 2020, la actora vuelve a acudir a los Tribunales Electorales a controvertir la omisión de nuevamente ser convocada a las sesiones, recibir el pago de dietas, que le asignaran una oficina, recursos humanos y financieros, entregarle la documentación necesaria para tramitar la acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la vulneración a su derecho de recibir información inherente al cargo municipal.

También en esta demanda planteó la existencia de actos que pueden constituir violencia política en razón de género y actos discriminatorios en su contra por el simple hecho de ser mujer.

El Tribunal local declaró fundados sus agravios relacionados con el acceso y desempeño al cargo. Sin embargo, declaró inexistente la

violencia política en razón de género ejercida en su contra al considerar que no se acreditaba el elemento de género.

Y ante esta Sala Regional la actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare que sí existe la violencia política en razón de género a partir del análisis del contexto en torno al ejercicio de su cargo.

Como ya escuchamos en la cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que se inicie otra en la que se analice las conductas que puedan constituir violencia política en razón de género a partir del contexto o entorno social en el que se desarrollaron, se juzgue con perspectiva de género y se aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba.

Y, asimismo, se dejan intocadas las consideraciones relativas a la violación a derechos políticos al no ser materia ya de la controversia.

En primer lugar, quiero precisar que comparto el criterio de que en los casos de violencia de género se debe juzgar con perspectiva de género, tal y como se está proponiendo en el proyecto, y aplicar también la reversión de la carga de la prueba.

Sin embargo, esta es la parte que no comparto respecto a que las controversias que implican la existencia de violencia política en razón de género se resuelvan a través del juicio ciudadano en primera instancia. Ya como usted lo ha expresado en otros asuntos, considero que por regla general estas conductas deben ser analizadas y sancionadas sobre todo mediante el procedimiento especial sancionador, porque a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales no podemos establecer una sanción.

Mientras que los hechos que constituyan violaciones a derechos políticos-electorales se tutelan a través del juicio ciudadano, que en este caso, como ya vimos, el Tribunal Electoral lo hizo, ya tuteló, ya ordenó que se restituyeran los derechos político-electorales de la ciudadana.

Ello, como ya se comentó en otras ocasiones, a partir del nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar

a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia derivados de las reformas a nivel federal y local sobre la materia, en el presente asunto, como ya dije, el Tribunal local ya tuteló los derechos políticos-electorales que le fueron vulnerados a la actora, pero las conductas que puedan derivar en violencia política en razón de género, desde mi perspectiva, debían investigarse y sancionarse mediante el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, considero que la sentencia impugnada, si bien es cierto comparto que se debe revocar, pero desde mi punto de vista para el efecto de que se escinda esta parte de la controversia para que sea analizada a través de la vía administrativa sancionadora.

Y que la presente controversia sea obstáculo, también desde mi punto de vista, en el ámbito temporal de aplicación de las normas, pues la cadena impugnativa surgió el 4 de agosto del año en curso, es decir con posterioridad a la reforma en materia de violencia política de género federal de 13 de abril y la local la armonización respecto a esta reforma federal, que en Oaxaca sucedió el 30 de mayo.

Por esas razones es que en este caso y de manera siempre muy respetuosa me aparto de la propuesta que nos presenta mi compañero el magistrado Adín de León.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Muy buenas tardes, compañera, compañero magistrado, señor secretario general de acuerdos, y también un saludo a quienes estén siguiendo esta transmisión.

En relación con los comentarios de mi compañera Eva Barrientos, quiero manifestar que voy a mantener el proyecto en los términos en que se encuentra formulado y presentado a ustedes, compañera, compañero, porque contrario, y también de manera muy respetuosa a

lo que comenta mi compañera Eva Barrientos, el nuevo esquema de protección en casos de violencia política contra las mujeres a partir de la reforma de este año 2020, desde mi punto de vista no genera esta definición tan clara y precisa como la plantea mi compañera.

Es decir, para mi compañera hay una norma clara y precisa que dice que todo lo que tenga que ver con violencia política en razón de género debe tramitarse a través del Procedimiento Especial Sancionador. Sin embargo, yo me aparto muy respetuosamente de esa posición porque precisamente cuando uno analiza el contenido de esta reforma del 13 de abril de 2020 se advierte que existen varias vías para la atención de los temas vinculados o de las violaciones en contra de las mujeres, por violencia política, la vía penal, la vía de responsabilidad administrativa; pero en el caso de la vía electoral el legislador deja abiertas dos posibilidades.

Efectivamente una, como señala mi compañera, el Procedimiento Especial Sancionador; pero también al momento en el que se adecua esta reforma y se regula, más bien se reforma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en cuanto a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, también el legislador le concede, como ya lo había venido haciendo el Tribunal, la facultad para conocer a través de este medio de impugnación los casos de violencia política en razón de género y, desde luego, también se regula la obligación para adecuar estas circunstancias en los ámbitos locales.

De manera tal que en mi concepto no existe una previsión exclusiva, no existe una definición en la reforma donde se diga que exclusivamente todo lo que tiene que ver con violencia política en razón de género se tendrá que tramitar por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Desde luego esto deja lugar a interpretaciones, deja lugar a distintos puntos de vista, y como lo hemos venido sosteniendo, en lo personal un servidor, y a través de diversos asuntos que hemos conocido en esta Sala Regional, precisamente esta doble posibilidad de combatir los aspectos de violencia política en razón de género, vía Procedimiento Especial Sancionador y vía juicio para la protección de los derechos político-electorales pues ha generado esta circunstancia

de que si es exclusivo o no el PES o si también se puede continuar conociendo de estas impugnaciones y de este tipo de asuntos a través del juicio ciudadano.

En mi concepto y dentro de lo que se ha establecido en los precedentes anteriores ha quedado claro el hecho de que todo lo que tenga que ver con solicitud de las víctimas de violencia política en género, para que se aplique una sanción, pues desde luego existe la vía expedita a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Sin embargo, cuando se trata de obstaculización de un derecho político-electoral provocado por violencia política en razón de género yo soy del concepto, de la opinión de que estos aspectos sí se deben tramitar a través del juicio ciudadano.

¿Por qué? Porque el ejercicio de un derecho político-electoral que se ve afectado por violencia política en razón de género no es una cuestión que se puede escindir, que se pueda separar.

¿Por qué? Por una cuestión de sistematicidad. El juzgador electoral que en la vía del juicio ciudadano se va a pronunciar sobre si existe la posibilidad de, o si existe una obstaculización de un derecho político-electoral necesariamente tiene que analizar y valorar los aspectos de violencia política en razón de género. Es decir, no se pueden separar, porque de lo contrario esta circunstancia puede generar dos capítulos distintos. Una por lo que hace al derecho político-electoral, otra por la violencia política en razón de género; pero estos tendrían que caminar necesariamente en vías paralelas y no podrían tener una unión.

Es por eso que muy respetuosamente, yo siempre he considerado que el análisis del juicio ciudadano tratándose de derechos político-electorales, necesariamente tiene que estar vinculado al de violencia política en razón de género.

Y lo voy a explicar en este caso en particular, porque este asunto nos da una posibilidad de analizar y de visualizar esta realidad de qué pasaría si lo mandáramos a PES.

Como ya se comentó en la cuenta y en el planteamiento del asunto que realizó mi compañera Eva Barrientos, pues resulta que aquí el

Tribunal ya conoció un juicio ciudadano, determinó que existió obstaculización del cargo, pero el Tribunal no consideró que esta obstaculización fuera provocada por violencia política en razón de género.

En el proyecto que estoy sometiendo a consideración de mis compañeros, pues precisamente lo que se sugiere y se propone es el hecho de decirle al Tribunal: "Tribunal, en una visión sesgada del asunto, durante un análisis no completo de todas las constancias que hay en el expediente y tomando desde luego en cuenta los criterios que se han desarrollado para impartir justicia electoral con perspectiva de género, incluido el aspecto de la reversión de la carga de la prueba, que desde luego favorece aún más el análisis de estas cuestiones, ahora tú ya que decidiste que existió la obstaculización, ahora con esta nueva visión, con este tamiz, simplemente define si hay o no violencia política en razón de género.

Pero tú mismo que ya conoces el asunto, tú mismo Tribunal que ya te pronunciaste y que tienes en el expediente los elementos probatorios para poder definir la existencia o no de violencia política de género".

Desde mi punto de vista es mucho más práctico que el Tribunal analice esos aspectos ahí mismo en su sede judicial.

Si nos vamos por el criterio que se tiene que escindir y mandar a violencia política en razón de género, ¿entonces qué vamos a generar?

El hecho de que se tuviera, en ese caso de ser procedente, el tener que mandar al organismo público, al Instituto, perdón, al IEEPCO, al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que a través de su Comisión de Quejas y Denuncias empiece un Procedimiento Especial Sancionador.

Que emplace a quienes están señalados como responsables y que lleve a cabo las diligencias, las audiencias y, a partir de ahí, decida si existe o no una violencia política en razón de género y sancione.

¿Qué pasa para efectos y desde el punto de vista, en este caso, de la actora que es quien se ha visto afectada en esta situación?

Si nosotros en este momento mandáramos el asunto al Procedimiento Especial Sancionador, lo único que vamos a provocar es una dilación de este trámite, de esta definición de si existe o no violencia política en razón de género; y lo que va a obtener, lo que puede eventualmente obtener de ser el caso que se determine y la autoridad instructora determine la existencia de violencia política en razón de género, es que haya una sanción y punto, que pueda existir esa sanción.

Pero esto al final de cuentas lo único que va a generar es que ante un pronunciamiento del Tribunal ahora exista otra vía en donde se tenga que investigar, se tenga que llevar a cabo todo este procedimiento, ya una vez que haya integrado la Unidad de Quejas el expediente correspondiente del procedimiento especial sancionador, se lo tendrá que mandar al Tribunal para que el Tribunal eventualmente se pronuncie si existe o no existe violencia política en razón de género.

Desde el punto de vista de un servidor hay una vía más directa y por eso es que yo considero que no debe escindirse el análisis de obstaculización de un derecho político-electoral con el de violencia política en razón de género.

¿Por qué? Porque en este acto si esta sentencia llega a aprobarse, se le notifica al Tribunal y el Tribunal de inmediato tendrá que proceder a analizar estos elementos en cumplimiento de la resolución que en este momento se pueda aprobar, y a partir de ahí tendrá que resolver si existe o no violencia política en razón de género y proceder, en su caso, a la restitución y desde luego al dictado de medidas de reparación y no repetición, que eventualmente en caso de que se establezca esta situación de violencia política en razón de género, que se acredite, tenga que hacerlo.

En términos prácticos, y yo considero que también si le damos sentido a la reforma, es más directo y más práctico que el Tribunal en la vía del juicio ciudadano analice todos estos elementos, en caso de aprobarse esta sentencia, se les sugerirían y de inmediato tenga que pronunciarse sobre la existencia o no de esa violencia.

Hay una regla que dice que la distancia más corta entre dos puntos es la línea recta. Aquí en este caso estamos de manera recta, lineal,

mandándole al Tribunal para que el Tribunal lo haga y decida si existe o no esa violencia política en razón de género.

Lo contrario sería tener que derivar esto a un órgano distinto, que es el IEEO a través de la unidad de quejas y a partir de ahí tramitar, que lo tramite, y una vez que esté debidamente sustanciado que le regrese al Tribunal.

Ese paso yo considero que precisamente si le damos sentido a la reforma de abril de este año, puede válidamente superarse y puede ser más directo, más eficaz en cuanto a un principio de concentración de lo que se tenga que trabajar por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca para poder llegar a la solución de este asunto.

Es por eso que yo desde luego muy respetuosamente considero que el proyecto debe mantenerse en los términos que está propuesto.

Es cuanto, gracias, señor presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, gracias a usted, magistrado.

Si no hubiera alguna otra intervención, yo pediría, si me permiten, posicionarme respecto a este asunto.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Efectivamente, estamos ahorita discutiendo un proyecto de sentencia del juicio ciudadano 381 del presente año, y quisiera adelantar las razones por que estoy de acuerdo con la propuesta que somete a consideración de este Pleno el magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Como ya se mencionó tanto en la cuenta como por supuesto en la magnífica exposición realizada por ustedes, el asunto que ahora resolvemos se encuentra relacionado con conductas que, afirma la actora, analizadas de forma integral por su reiteración, constituyen violencia política por razón de género cometida en perjuicio de la parte actora, esencialmente se las atribuye a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Villa de Tejumam de la Unión, Oaxaca.

Al respecto, el Tribunal Electoral del estado Oaxaca determinó concretamente tres cosas: uno, que se acreditaba la obstrucción del cargo en contra de la actora por no convocarla a sesiones de Cabildo; dos, que se le tenían que pagar las dietas adeudadas; y, tres, pero que no se acreditaba la violencia política por razón de género.

Sin embargo, tal como se señala en el proyecto esta última determinación tampoco la comparto, porque considero que el Tribunal responsable tuvo que haber analizado de manera integral todo el contexto sobre el cual se ha desarrollado la controversia planteada, y conforme al marco jurídico reciente en materia de violencia política en razón de género resolverlo.

Por estas razones comparto la propuesta de declarar fundados los agravios y revocar la resolución controvertida en lo relativo al señalamiento sobre la posible existencia de violencia política en razón de género a fin de que el Tribunal responsable analice pero con perspectiva de género el contexto sobre el cual se desarrolla esta controversia.

Además en congruencia con el criterio que ya he sostenido en otros asuntos, quiero destacar que, desde mi punto de vista, resulta apegado a derecho que en este caso sea analizado a través de la vía del juicio ciudadano local y no a través de la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador.

Atendiendo a que en mi concepto no es viable dividir las conductas respecto de las cuales ya se pronunció el Tribunal Electoral local, relacionadas con la obstrucción al cargo, y que ahora deba analizar conforme a la normativa y jurisprudencia aplicables en materia de violencia política en razón de género, es decir, resolver el presente asunto con perspectiva de género y atendiendo a las reglas procesales en materia de cargas probatorias.

Estas son las razones por las cuales adelante, compañera y compañero magistrado, que votaré a favor de la propuesta.

Sigue a su consideración el proyecto en análisis.

Si no existiera alguna otra intervención de este asunto, y de alguno de los demás que están sometidos a la consideración de este Pleno, si no hubiera ninguna intervención adicional de los demás asuntos le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-381, en el cual anuncio emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 381 de la presente anualidad fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Por cuanto hace a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 391 y del juicio electoral 133, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 381 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

Segundo.- Se ordena al Tribunal local para que dentro de las 24 horas siguientes a realizar lo ordenado informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Respecto del juicio ciudadano 391 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado 6 de noviembre en el incidente de ejecución de sentencia de los juicios ciudadanos 115 y su acumulado 128 de 2019.

Por cuanto hace al juicio electoral 133 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 355 y 388, ambos de este año, promovido, el primero, contra el acuerdo plenario dictado el pasado 7 de octubre en el que se declaró improcedente el dictado de medidas para el cumplimiento de la sentencia principal, y contra la resolución incidental de 11 de noviembre. Ambas determinaciones fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir una relación de dependencia, dado que la resolución incidental derivó de lo determinado en el acuerdo plenario impugnado.

Por cuanto hace al fondo del juicio ciudadano 355, en el proyecto se señala que les asiste la razón a los justiciables respecto a que en el

acuerdo plenario el Tribunal Electoral local incorrectamente estimó la improcedencia de las medidas solicitadas, ya que el estudio que realizó sobre medidas cautelares no corresponde a los que ellos solicitaron.

Sin embargo, se propone confirmar el acuerdo al advertir que a ningún fin práctico conduciría revocar para efectos, ya que los planteamientos que soportaron dicha solicitud fueron encauzados a incidente para su tratamiento y ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento en la resolución incidental de 11 de noviembre del año en curso por parte del órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de fondo del juicio ciudadano 388, las actoras controvierten la negativa del Tribunal Electoral local de imponer medidas de apremio ante el incumplimiento de la sentencia principal.

Dicho disenso se propone declararlo infundado, ya que se estima correcto que el Tribunal local apercibiera a los servidores públicos en la resolución incidental derivado de que con anterioridad no existían elementos que justificaran la imposición de una medida de apremio.

Asimismo, refieren una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al omitir analizar la totalidad de lo solicitado en el desahogo de vista incidental.

Al respecto, en el proyecto se propone calificarlo como fundado, ya que de su análisis se advierte que efectivamente la autoridad responsable no estudió la totalidad de los argumentos expuestos por las actoras; y si bien declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia a su favor, lo cierto es que vulneró su derecho de acceso a la justicia de manera completa.

No obstante, al estudiar el asunto de jurisdicción, se determina confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental por las razones expuestas en el proyecto.

Asimismo, se propone dejar a salvo los derechos de las actoras para que, en su caso, defiendan su interés por la vía y forma procedente ante las autoridades competentes.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 379, también de este año, promovido por diversos integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, contra la sentencia dictada el pasado 13 de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el juicio ciudadano 4 de 2020, en el que se sobreseyó el medio de impugnación local al considerar que la presentación de la demanda se dio de forma extemporánea.

Al respecto, la parte actora considera que fue indebida la forma en como se contabilizaron los días para establecer la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, toda vez que de manera inexacta la autoridad responsable tomó en consideración los días 5 y 8 de febrero del año en curso, fechas en las que tuvieron verificativo las sesiones de Cabildo, como el inicio del plazo para controvertir la reducción en el pago de sus dietas; cuando la fecha a partir de la cual se debió contabilizar el plazo para la presentación de la demanda local fue el 29 de febrero de la presente anualidad, dado que fue ese día cuando se aplicó la reducción del 75 por ciento de las dietas que como funcionarios públicos les corresponde.

El disenso en cita se propone calificarlo como fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, en esencia, porque contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la fecha a partir de la cual se debía tomar en cuenta para la procedencia del medio de impugnación era el 29 de febrero, dado que fue la fecha a partir de la cual se concretó y perfeccionó el acto de decisión del acuerdo que se tomó en las sesiones de Cabildo respecto a la reducción del 75 por ciento de sus dietas.

Por estas y otras razones es que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385 de este año, promovido por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, militantes del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del incidente innominado emitido el

pasado 24 de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 560 de este año y su acumulado.

La parte actora señala que la autoridad responsable vulneró las reglas del procedimiento al haber desechado el incidente por quedarse sin materia, ya que tuvo que haberlo resuelto antes que el juicio principal, al tratarse de una cuestión y un especial pronunciamiento, como es el de determinar la fecha y hora de presentación del escrito de demanda.

Al respecto en el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que de conformidad con el artículo 135 del Reglamento Interior del Tribunal local, este debió resolver primero la materia incidental para determinar cuál era la fecha de presentación de la demanda a considerar, al formar parte de la procedencia del juicio principal en estudio.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que resuelva el incidente previo a la nueva resolución que dicte en el juicio ciudadano 560 de 2020 y su acumulado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 374 de 2020.

Por estas y otras razones que se describen en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 389 de este año, promovido por Ceferino Morales Martínez en representación de diversas personas que se ostentan originarias de la comunidad indígena del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a efecto de dictar la sentencia dictada por el Tribunal electoral local que, entre otros aspectos, revocó el nombramiento del comisionado municipal provisional.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la incongruencia interna y falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, porque la autoridad responsable decidió algo distinto en lugar de atender el planteamiento de constitucional que se le formuló.

Además, omitió pronunciarse respecto del agravio de la parte actora consistente en que el comisionado municipal no era originario de la

comunidad, y por lo mismo desconocía las costumbres y el funcionamiento del municipio.

En plenitud de jurisdicción la ponencia propone declarar infundados los agravios mediante los cuales se aduce la inconstitucionalidad de la figura del comisionado municipal provisional. Lo anterior porque en el proyecto se explica que este tipo de autoridades tienen el carácter de temporales, provisionales y emergentes con funciones específicas a desarrollar ante una situación extraordinaria, como la invalidez de una elección, y aunque no están contempladas a nivel de la constitución federal, tal aspecto en modo alguno implica que de manera automática sobre... la inconstitucionalidad aludida.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio de la parte actora, porque este Tribunal Electoral federal ha sostenido que los nombramientos de este tipo de autoridades provisionales deben recaer en personas que sean originarias y habitante del municipio, a efecto de garantizar la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al último de los proyectos, me refiero del juicio ciudadano 389.

Con su autorización, magistrada, magistrado.

Quisiera yo referirme a este proyecto de resolución porque, como ya se advirtió en la cuenta, está relacionado con un cuestionamiento a la constitucionalidad en la figura del comisionado municipal provisional en el estado de Oaxaca, y en ese sentido quisiera, para iniciar, agradecer siempre las valiosas y atinadas observaciones del señor magistrado Adín de León y de la magistrada Eva Barrientos.

Muchas gracias por su acompañamiento, magistrada, magistrado.

Bueno, como sabemos, la constitución del estado de Oaxaca se reformó y, entre otros aspectos, dicha reforma trajo como consecuencia la entrada en vigor de esta autoridad de tipo provisional en aquellos municipios en los cuales, derivado de acontecimientos extraordinarios, las autoridades electas no puedan entrar en funciones.

Uno de esos supuestos que postergar la integración del Ayuntamiento y que se prevé en la constitución del estado de Oaxaca, se actualiza cuando la elección municipal se haya declarado nula o se determine su invalidez. Pues bien, como se recordará el pasado 14 de julio esta Sala Regional resolvió dos juicios ciudadanos, me refiero a los identificado con las claves 103 y 104 de 2020, a través de los cuales se determinó que la elección de las y los concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, realizada a través del Sistema Normativo Indígena de esa comunidad no resultaba válida, y por tanto se ordenó la conformación de un Consejo Municipal hasta en tanto se celebrara la elección extraordinaria y entrara en funciones el nuevo Ayuntamiento electo democráticamente.

En este contexto el pasado 27 de julio el gobernador del estado de Oaxaca, nombró un comisionado municipal provisional, por lo que varias personas que se ostentan como originarias de la comunidad de San Antonio de la Cal cuestionaron ese nombramiento bajo dos aspectos fundamentales. El primero expresaron que la figura del comisionado municipal es inconstitucional, porque no está prevista en el Artículo 115 de la Constitución General de la República, y por qué se impone una autoridad en ese municipio, con lo cual se vulnera el derecho a la autonomía y autodeterminación de la comunidad.

Segundo, porque señalaron que el comisionado municipal no pertenecía a la comunidad, y por tanto desconocía las costumbres y el funcionamiento del municipio indígena.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración se está proponiendo revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esencia porque efectivamente omitió pronunciarse respecto de los planteamientos a los que ya me he referido en materia

de constitucionalidad y con plenitud de jurisdicción esta Sala Regional estaría dando contestación a los mismos.

En esta intervención yo quisiera concentrarme precisamente en el tema de constitucionalidad, porque considero relevante fijar una postura en relación con el ejercicio de control constitucional que se realiza en el presente proyecto.

En ese sentido estoy proponiendo declarar que la figura del comisionado municipal provisional es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esencia por los siguiente: en primer lugar, porque desde la óptica de su servidor el hecho de que este tipo de autoridades no estén previstas a nivel de la Constitución General de la República no constituye, en automático, un motivo que las torne de manera directa en inconstitucionales, sobre todo porque este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que los estados gozan de libertad configurativa para expedir leyes en materia electoral, por tanto habrá instituciones o figuras jurídicas a nivel local que necesariamente no se encuentren contempladas en la Constitución General de la República.

Además, considero que el punto medular de la implementación de esta figura radica en su naturaleza emergente, transitoria, provisional y acotada para hacer frente de manera temporal a un acontecimiento que escapa a lo ordinario, como lo es la imposibilidad de que un Ayuntamiento electo entre en funciones.

Entonces, en mi opinión si este tipo de autoridades son nombradas por el término de 60 días, sin que pueda extenderse ese plazo, y con la única finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales a la población, no advierto en un primer acercamiento algún vicio de inconstitucionalidad en este mecanismo estatal de reacción, insisto, inmediata y emergente y provisional.

Por otra parte, también estimo pertinente destacar que en el proyecto se realiza una interpretación con perspectiva intercultural, y se llega a la conclusión de que el nombramiento de un comisionado municipal no interfiere con la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas en la renovación de los Ayuntamientos. Esto porque el nombramiento tiene un carácter temporal, y con funciones delimitadas.

De tal manera que el comisionado municipal no funge como una autoridad que sustituya al Ayuntamiento, ni menos aún, a un concejo municipal.

Además, porque este Tribunal Electoral Federal ha considerado que este tipo de nombramientos deben otorgarse a personas que sean originarias y habitantes de la comunidad precisamente a efecto de garantizar la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Por estas razones, compañera magistrada, compañero magistrado, les estoy proponiendo que la figura del comisionado municipal prevista en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no resulta contraria al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Muchísimas gracias. Dejo a la consideración de ustedes el presente proyecto.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Si me lo permiten, quiero expresarme en relación con este proyecto.

Quiero manifestar que votaré a favor del mismo y porque comparto plenamente todos los razonamientos.

Desde luego estoy convencido de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se abstuvo o no atendió el planteamiento de inconstitucionalidad, la respuesta incluso yo la considero que fue incongruente en relación con lo que le pidieron, dado que con independencia de la constitucionalidad o no de la figura de este comisionado municipal, pues realmente el haber contestado que ya se había resuelto favorablemente un elemento importante en ese municipio, como era la creación del concejo municipal, pues no tiene prácticamente una ilación ni relación con lo solicitado.

Por eso comparto, en primer lugar, el hecho de que se esté proponiendo la revocación de esa sentencia.

Y desde luego ya en el estudio en plenitud de jurisdicción, también comparto plenamente los planteamientos que formula el magistrado Enrique Figueroa, porque esta figura se encuentra totalmente acotada.

Y tampoco, al igual que la propuesta, tampoco encuentro que esta figura entre en colisión con ningún precepto constitucional.

Por el contrario, hace más armoniosa y funcional situaciones extraordinarias, como son la invalidez de una elección en el estado de Oaxaca, en este caso por el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos.

Cabe señalar que esta reforma tiene una motivación muy especial. Anterior a la reforma que creó esta figura cuando se declaraba la invalidez de una elección, la Constitución preveía, bueno, la justicia electoral preveía, el nombramiento de un administrador municipal.

Sin embargo, este administrador no estaba regulada su figura debidamente y lo que pasaba en la práctica era de que simple y sencillamente se perpetuaban, porque tenía a su cargo la organización de una elección, y bueno, simple y sencillamente era muy tentador para este tipo de funcionarios el hecho de alargar lo más posible el desarrollo de una elección para que ellos pudieran tener el control del municipio.

Ellos se encargaban de todas las funciones, de todos los elementos y todos los aspectos y prácticamente se sustituían en un Cabildo; de manera tal que prácticamente, se podría decir también, que concentraban todo el poder en el Ayuntamiento, y desde luego esto era muy susceptible de que se mantuviera incluso en varios periodos electivos.

Por eso es que la reforma a la constitución en este caso se prevé ante una invalidez de una elección el hecho de que, por lo que hace a la organización de la no elección, se tiene que conformar un consejo municipal, cuya única finalidad sea precisamente esta, la de organizar la elección extraordinaria correspondiente. Ellos no se meten a la administración del municipio, para eso está la figura del comisionado municipal, que tiene como prioridad exclusivamente verificar y velar

por los aspectos esenciales del municipio, tiene una actuación acotada y una temporalidad definida, como lo son 60 días es el nombramiento, la posibilidad de utilizar recursos, pero exclusivos para las áreas esenciales del Ayuntamiento, y desde luego también esto, como ya lo había comentado, le da una sistematicidad a un caso extraordinario, una invalidez de una elección.

Por eso es que comparto plenamente la postura del proyecto de que no entra en ninguna colisión con la constitución.

Desde luego también comparto la necesidad en que este tipo de funcionarios sean originarios del lugar, porque la mejor manera de poder atender las problemáticas de una comunidad es teniendo un contacto permanente, teniendo un origen en esta comunidad, con independencia que fuera hombre o mujer, haya esa posibilidad de que sea un administrador o una administradora municipal, pero sí resulta fundamental el elemento de la oriundez y del conocimiento pleno de las necesidades primarias, y volvemos a insistir, primarias del municipio.

Ya ellos no entran para nada con aspectos de organización o dirección, eso le corresponde a un consejo municipal, y desde luego en ningún momento, dada la manera como se está limitando su actuación, en ningún momento sustituyen a la actuación de un Cabildo.

Es por ello que comparto plenamente esta figura, y desde luego quiero reconocer a la ponencia liderada por el magistrado Enrique Figueroa, por la presentación de esta propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, le pediría entonces, por favor, al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 355 y su acumulado, 388, así como de los diversos juicios ciudadanos 359, 385 y 389, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 355 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario emitido el 7 de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por las razones expuestas en la presente determinación.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental dictada el pasado 11 de noviembre por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de las actoras para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 379 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia dictada el pasado 13 de noviembre por el Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos precisados en el último considerando de la presente determinación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 385 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio ciudadano 389 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al gobernador del estado de Oaxaca a través de la Secretaría General de Gobierno para que designe a un comisionado o comisionada municipal en los términos de la ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En principio doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 387 del año en curso, promovido por María Fagni Gallegos Cruz por su propio derecho y ostentándose como militante del partido político Morena, a fin de impugnar el oficio 7530 de la presente anualidad emitido el pasado 3 de noviembre por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma se da cuenta con el juicio electoral 130 del año en curso promovido por Gisela Lilia Pérez García, quien se ostenta como regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de 3 de noviembre de 2020,

emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los actos del juicio de la ciudadanía local 142 de 2017 y acumulados.

Al respecto en ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas en virtud de que fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por otra parte me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 134 del año en curso, promovido por Óscar Sánchez Guerra y Nélida Cortés López, en su calidad de presidente y síndica municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Xadani Juchitán, Oaxaca, quienes impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 70 de este año en la que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal del mencionado Ayuntamiento realizar el pago correspondiente al regidor de Obras.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizar la causal de improcedencia, consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden tuvieron la calidad de autoridad responsable ante la instancia local.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 de la presente anualidad promovido *per saltum* o en salto e instancia por el partido político local Unidad Ciudadana por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo de 26 de noviembre de 2020, emitido por dicho Consejo General, por el que realizó la distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas del periodo comprendido del 1° de agosto al 31 de diciembre del año en curso, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 17 de esta Sala Regional y del recurso de apelación 30 de 2020 del Tribunal Electoral de Veracruz.

Al respecto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del juicio de revisión constitucional electoral 27, que se resolvió de manera acumulada al diverso juicio 25 del índice de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera ninguna intervención, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las cuatro propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 387, de los juicios electorales 130 y 134, así como del juicio de revisión constitucional electoral 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 387, en los juicios electorales 130 y 134, así

como en el juicio de revisión constitucional electoral 33, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 32 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--